



Bogotá, 18/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20205320182771**



20205320182771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores Jorturbay
CALLE 60 No 16 - 59 BODEGA 5
GIRON (SAN JUAN DE) - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4960 de 05/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 04960 05 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25651 del 14 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con NIT **890211546-4** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 07 de julio de 2017², tal y como consta a folio 7 y 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY LTDA.**, identificada con NIT **890211546-4**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **576** esto es, "(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de **SZO-348** por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0041944 del 8 de mayo del 2017, impuesto al vehículo con placa SZO348, según la cual:

"Observaciones: Manifiesto # 40003234 autorización 22891278 origen yumbo destino soledad valor a pagar 2.000.842 pesos 8000 gg"

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1478 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN784541130CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 12 de julio de 2018 con radicado No. 20175600615382.³

3.1. El día 25 de mayo de 2018 mediante auto No. 23742, comunicado el día 07 de junio de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 12 de junio de 2018 con radicado No. 20185603595952.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

³ Folio 9 al 15 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN960280642CO expedido por 472.

⁵ Folio 22 al 26 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Por la cual se decide una investigación administrativa .

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25651 del 14 de junio de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25651 del 14 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con NIT **890211546-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 25651 del 14 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con NIT **890211546-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con NIT **890211546-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 9 6 0

0 5 MAR 2020



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
GIRON, SANTANDER
Correo electrónico: contabilidad@cootrajorturbay.com

Proyectó: VEC
Revisó: AOG 





CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: ABRIL 01 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500255-21 DEL 1997/01/09
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY
SIGLA: COOTRAJORTURBAY
NIT: 890211546-4

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION : CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6917524
TELEFONO2: 6917525
TELEFONO3: 3203067304
EMAIL : contabilidad@cootrajorturbay.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6917524
TELEFONO2: 6917525
TELEFONO3: 3203067304
EMAIL : contabilidad@cootrajorturbay.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 0937 DE FECHA 1985/05/30 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/01/09 BAJO EL No 332 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY LTDA SIGLA COOTRAJORTURBAY LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 033 DE FECHA 23/03/2008 INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 14/05/2008, BAJO EL NO. 31420 DEL LIBRO 1, CONSTA CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY SIGLA COOTRAJORTURBAY.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 039 DEL 014/03/23 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/04/23 BAJO EL NRO. 3466 DEL LIBRO 3, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A GIRON

C E R T I F I C A

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
18	1997/03/23 ASAMBLEA		BUCARAMANGA	1997/04/23	
ACTA					
19	1997/09/01 ASAMBLEA		BUCARAMANGA	1997/09/30	
ACTA					
24	2000/03/26		BUCARAMANGA	2000/05/24	
ACTA					
26	2001/03/25 ASAMBLEA		BUCARAMANGA	2001/04/17	
ACTA					
033	2008/03/23 ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2008/05/14	
ACTA					
034	2009/03/22 ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2009/04/22	
ACTA					
039	2014/03/23 ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2014/04/23	
ACTA					
040	2015/03/22 ASAMBLEA GEN		GIRON	2015/04/15	
ACTA					
045	2019/03/24 ASAMBLEA GEN		GIRON	2019/04/16	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 33 DE FECHA 23/03/2008, ANTES CITADA CONSTA: "...TIENE COMO OBJETIVOS GENEALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LA CREACION DE UNA EMPRESA DE ECONOMIA SOLIDARIA, ENCAMINADA A CANALIZAR RECURSOS LOGISTICOS, HUMANOS Y ECONOMICOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL USUARIO Y EL ASOCIADO Y CON ELLO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL ECONOMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y AL DESARROLLO FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS GENERALES COOTRAJORTURBAY, PRESTARA SUS SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1.- SECCION DE OPERACION DE TRANSPORTES. 2.- SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3.- SECCION DE MANTENIMIENTO E INSUMOS. 4.- SECCION ADMINISTRATIVA. 5.- SECCION DE REPRESENTACIONES TECNICAS. 6.- SECCION DE COMUNICACIONES. 7.- SECCION DE PREVENSIÓN, RECREACION Y SERVICIOS ESPECIALES. 2.- SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL, ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS INSUMOS QUE SE RELACIONAN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO. B. ESTABLECER EL MERCADEO DE ARTICULOS IMPORTADOS Y NACIONALES DESTINADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PREVIA ELABORACION DE UN PLAN DE FINANCIACION APROPIADO, PARA VENDERLOS EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO, PARA LO CUAL PODRA CREAR BODEGAS Y ALMACENES ESPECIALIZADOS. C. COMPRA DE VEHICULOS PARA LA REPOSICION O INCREMENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR CON DESTINO A LA COOPERATIVA Y/O A LOS ASOCIADOS.... 3. SECCION DE MANTENIMIENTO E INSUMOS: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. ORGANIZAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, TALLERES DE REVISION, REPARACION Y MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. HACER INVERSIONES EN Y/O CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN EL LITERAL ANTERIOR C. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. 4. SECCION ADMINISTRATIVA: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. EXAMINAR METODOS DE EDUCACION, ACTUALIZACION Y ENTRENAMIENTO DE LOS ASOCIADOS Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, CON EL FIN DE TECNIFICAR LOS SERVICIOS Y TRABAJOS QUE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO PRESTA LA COOPERATIVA, DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS NORMAS DE TRANSPORTE. B. ESTABLECER Y CUBRIR ITINERARIOS Y TARIFAS PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA. C. ADMINISTRAR LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COOPERATIVA. D. ASESORAR Y DICTAR CURSOS DE CAPACITACION SOBRE LAS DIFERENTES AREAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, AL PERSONAL CALIFICADO QUE LABORA EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E. ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS DE RECONOCIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y EN GENERAL DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PROCUREN BENEFICIO ECONOMICO Y SOCIAL A LOS ASOCIADOS. F. G. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. 6. SECCION DE COMUNICACIONES ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. ESTABLECER EL SERVICIO A LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y PROPIOS, EL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL, SISTEMA SATELITAL, REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. DEMAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS COMUNICACIONES INHERENTES AL TRANSPORTE. 7. SECCION DE PREVISION, RECREACION Y SERVICIOS ESPECIALES: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS, SERVICIO DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA Y HOSPITALARIA, REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. CONTRATAR SEGUROS DE BIENESTAR PARA CONTRARRESTAR RIESGOS FUTUROS, C. CREAR UN FONDO DE GARANTIA QUE AVALE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS EN CASO DE PERDIDA, AVERIAS, MERMAS, FALTA DE ENTREGA, ETC., DE LA CARGA, CARTAS DE PORTE, VALORES Y MERCANCIAS TRANSPORTADAS Y SUMINISTROS EN DINERO, REPUESTOS, LLANTAS, ETC., DADOS A LOS VEHICULOS QUE CARGAN A NOMBRE DE LA COOPERATIVA. D. ESTABLECER EL FONDO DE AUXILIO MUTUO Y/O AYUDA MUTUA PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL PATRIMONIO INVERTIDO POR LOS ASOCIADOS EN SUS VEHICULOS. E. AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS ENTRE LOS ASOCIADOS PARA CONFORMAR CON ELLOS EL FONDO DE REPOSICION, ADQUISICION Y REMODELACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. F. CREAR O CONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES QUE REDUNDE EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y LA ENTIDAD."

QUE POR ACTA NO. 045 DE FECHA 2019/03/24 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 5. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: D. IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS DEL SECTOR COMERCIAL, PRIMARIO, INDUSTRIAL Y SERVICIOS. E. MONTAR ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES POR CUENTA PROPIA O MEDIANTE COMODATO. F. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. 4. SECCION ADMINISTRATIVA: F. ESTABLECER LOCACIONES EN LOS DIFERENTES SECTORES QUE EXISTAN AGENCIAS O CUALQUIER SITIO DEL PAIS. 5. SECCION DE REPRESENTACION TECNICA: A. REPRESENTAR COMERCIALMENTE COMPAÑIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES QUE DESEEN VENDER PRODUCTOS O REPUESTOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y AFINES A COMPAÑIAS OPERADORAS Y CONSUMIDORAS DE ESTE SERVICIO. B. PRESTAR ASESORIAS PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE LA COOPERATIVA REPRESENTA MEDIANTE LA DISPOSICION DE PERSONAL CALIFICADO Y ESPECIALIZADO. C. AGENCIAR EMPRESAS O COMPAÑIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. D. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: \$232.100.000.-

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 385 DE 2019/04/24 DE JUNTA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/06 BAJO EL No 8709 DEL LIBRO 3, CONSTA:
CARGO NOMBRE
GERENTE MENESES ZARAZA ALFREDO
DOC. IDENT. C.C. 13952677

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 26, ANTES CITADA CONSTA: "...1- ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 2- NOM

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BRAR EL PERSONAL, DE ACUERDO CON LA NOMINA Y EL MANUAL DE TRABAJO, PREVIA APROBACION DEL MISMO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3- PRESNETAR AL CONSEJO PARA SU ESTUDIO APROBACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y DE GASTOS. 4- ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES, EN ASOCIO CON EL TESORERO. 5- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE LA CUANTIA PERMANENTE SENALADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6- CELEBRAR Y FIRMAR LOS CONTRATOS EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES Y HACER CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 7- SUPERVIGILAR EL TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD. 8- REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS, CUANDO FUERE EL CASO, E INFORMAR DICHAS DECISIONES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9- PROYECTAR, PARA EL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. 10- DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 11- EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 12- RENDIR PERIODICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO ESTA SE REUNA. 13- LAS DEMAS QUE LE SENALE LA LEY, LOS REGLAMENTOS O MANUALES INTERNOS DE LA COOPERATIVA LA ASAMBLEA GENERAL Y/O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO ORGANISMO"

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 045 DE 2019/03/24 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/22 BAJO EL No 8602 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

MONCADA OSORIO HERMIDES	C.C. 13247127
CASAS REYES ABEL	C.C. 1124435
MORENO LEAL LUCAS	C.C. 12099988
SARMIENTO RENE	C.C. 5596099
BAYONA SANCHEZ ALVARO	C.C. 91264743

S U P L E N T E S

ARIAS ARIAS JUSTINO	C.C. 19183294
SEGURA BENAVIDES RAFAEL ORLANDO	C.C. 3241908
RODRIGUEZ GARCIA JOSE DEL CARMEN	C.C. 3292077
TORRES MANCIPE CARLOS ARTURO	C.C. 7179961
CABALLERO RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO	C.C. 13849601

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 045 DE 2019/03/24 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/25 BAJO EL No 8642 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ PUERTO EDY YOLANDA

C.C. 63318617

REVISOR FISCAL SUPLENTE PICO MARTINEZ OLGA LILIANA

C.C. 63488071

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OTRA ACTIVIDAD 2 : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3200 DE FECHA 13/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000260 DE FECHA 21/06/2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/01/14 11:18:35 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915915

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320156751



20205320156751

Bogotá, 10/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores Jorturbay
CALLE 60 No 16 - 59 BODEGA 5
GIRON (SAN JUAN DE) - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4960 de 5/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Gerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

CAUsers\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.edt

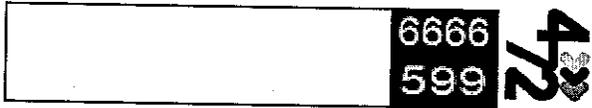
15-DIF-04
V2





Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 85
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Cooperativa De Transportadores Jortubay	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:	CALLE 69 No 16 - 59 BODEGAS	Dirección:	CALLE 63 NO. 9A
Ciudad:	SANTANDER	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	110231273
Fecha admisión:	19/03/2020 15:13:32	Envío:	RA256620120CO



Principales: Bogotá D.C., Colombia | Dirección: Calle 69 No. 16-59 Bodegas | Teléfono: (57) 1 472 2000 | Fax: (57) 1 472 0010 | Web: www.472.com.co

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g):	200	Nombre/Razón Social:	Cooperativa De Transportadores Jortubay
Peso Volumétrico(g):	1200	Dirección:	CALLE 60 No 16 - 59 BODEGAS 5
Peso Facturado(g):	1200	Tel:	
Valor Declarado:	\$0	Ciudad:	SANTANDER
Valor Flete:	\$7.500	Código Postal:	
Costo de manejo:	\$0	Depto:	SANTANDER
Valor Total:	\$7.500	Código Operativo:	6666599
Observaciones del cliente:		Código Postal: 110231273	
Diseño Contenedor:		Teléfono: 3528700	
Gestión de entrega:		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Ter		Código Operativo: 111473	
ZIC		Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	
ZIC		Dirección: CALLE 63 NO. 9A 45	
ZIC		Referencia: 20205920182771	
ZIC		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
ZIC		Teléfono: 3528700	
ZIC		Depto: BOGOTÁ D.C.	
ZIC		Código Postal: 110231273	
ZIC		Código Operativo: 111473	
ZIC		NIT/C.T.: 90017043	
ZIC		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
ZIC		C.C.:	
ZIC		Fecha de entrega:	
ZIC		Distribuidor:	
ZIC		C.C.:	
ZIC		Tel:	
ZIC		Hora:	
ZIC		Causa Devolución:	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	
ZIC		C7 C8	
ZIC		C9 C0	
ZIC		C1 C2	
ZIC		C3 C4	
ZIC		C5 C6	